Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"F., M. L., en autos "A. d. M. y F. J. d. l. P. d. C. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo - Expte. 390/2008" s/ EJECUCION DE SENTENCIA", Expte. N° 624/2014,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaria N° 2 (Expte. Nro. 2303/13).

I) Que a fs. 167/170, con fecha 02 de octubre de 2013, la actora Dra. M. L. F., promueve contra la Provincia del Chubut incidente de liquidación y ejecución de sentencia.

Asevera que el título ejecutivo lo constituye la sentencia de segunda instancia firme, de fecha 11 de agosto de 2010 dictada en los autos principales.

Agrega que la sentencia del Superior Tribunal que homologa el acuerdo, tuvo por desistido el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la Provincia del Chubut y la queja presentada por la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Provincia del Chubut.

Sostiene que en su carácter de Secretaria Letrada, se encuentra beneficiada por los efectos del fallo de Cámara que abarca a todos los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut comprendidos en el art. 170 de la Constitución Nacional , que no renunció a su derecho patrimonial individual por el daño causado con motivo de la afectación de dicha garantía ni aceptó la quita del cincuenta por ciento efectuada por la A. d. M. y F. d. l. P. d. C., ya que no integra ni integró la mencionada asociación civil.

Resalta que tampoco renunció a la percepción de los intereses moratorios devengados respecto de las sumas adeudadas y desde la fecha de promoción de la demanda como ordenó el fallo firme de segunda instancia.

A los efectos de la determinación de su crédito practica liquidación explicando la metodología de cálculo y solicita se despache la ejecución contra la demandada, se corra traslado de la liquidación y se ordene el embargo sobre bienes de la provincia del Chubut.

A fs. 172/174 el juez a quo rechaza in límine la ejecución.

Son fundamentos del rechazo que la homologación del acuerdo suscripto entre la A. d. M. y F. J. d. C. y la Provincia del Chubut ha puesto fin al litigio y al proceso y ha otorgado al mismo el carácter de título ejecutorio.

Agrega que la accionante por la presente ejecución se ha puesto en contradicción con sus propios actos anteriores ejerciendo una conducta incompatible con otra deliberadamente cumplida, ya que por un lado reconoce el convenio debidamente homologado y por el cual solicita su ejecución, y por otro, mediante esta acción, recurre a los términos de la sentencia definitiva de 2ª instancia para hacer efectivo créditos que no puede acceder el mismo, máxime cuando la transacción conciliatoria se celebra a fin de arribar a una solución consensuada que ponga fin a la controversia. Anuda que la actora por el expediente "F. M. L. en autos: A. d. M. y F. J. d. C. s/Acción de Amparo , Expte. N° 390/2008 s/Ejecución de Convenio Homologado", expte. 1829/2013 ha ejecutado las diferencias salariales derivadas del

acuerdo, no pudiendo válidamente ampararse en la sentencia, a raíz de los efectos acotados del acuerdo.

II) En consideración a que las cuestiones planteadas en el presente expediente se vinculan con si las sentencias del amparo (Expte.N° 390/2008) o partes de ellas, están vigentes o si por el contrario han sido dejadas sin efecto por el Acuerdo celebrado y homologado en los autos principales y/o si la Dra. M. L. F. tiene o no legitimación activa para entablar esta ejecución, las que no pueden ser analizadas y resueltas por el señor juez a quo ni por este tribunal dentro del limitado marco de conocimiento de un proceso de ejecución de sentencia como se pretende, sin que previamente se haya escuchado a la demandada y sin que exista planteos de ésta en el sentido resuelto por la sentencia recurrida.

Que el art. 322 del C.P.C.C. establece que "todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autoriza al juez a determinar la clase de proceso aplicable. Cuando la controversia versare sobre derechos que no sean apreciables en dinero , o existan dudas sobre el valor de lo reclamado y no correspondiere juicio sumario o sumarísimo, o un proceso especial , el juez determinará el tipo de proceso aplicable".

En el caso de autos, no queda duda que resulta de aplicación la norma citada, por cuando el juicio ejecutivo es un juicio sumario con un procedimiento especial abreviado, y es facultad del juez de la causa definir la clase de proceso aplicable encauzando correctamente la pretensión, garantizando la vigencia de los principios de bilateralidad y defensa en

juicio, que en orden a las cuestiones a resolver en el presente no se encuentran debidamente asegurados en marco de un proceso de ejecución.

Por su parte y en función lo expuesto, la decisión de primera instancia de rechazar in límine la demanda, aparece como indudablemente prematura y por ello debe revocarse, disponiendo, en atención a lo expuesto hasta aquí, que la presente contienda se ventile en juicio ordinario.

A tal efecto deberá el juez de primera instancia adecuar el mismo y otorgar al actor el plazo de cinco días previsto en el art. 322 del C.P.C.C. para que pueda adaptar su demanda a ese tipo de proceso.

Teniendo en cuenta que el señor juez a quo ha emitido opinión sobre cuestiones que podrían en el futuro resultar vitales para el avance o desestimación de la demanda, corresponde que se separe de la causa y se designe un nuevo magistrado en su reemplazo en la instancia de origen.

Habiendo concordado el voto de la mayoría el Dr. Ferreyra no emite opinión (art. 8 Ley V N° 17).

Por ello la mayoría de la **Sala A**, integrada por conjueces, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial, con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, y revocar la sentencia definitiva de primera instancia N° 2135/2013 del 29 de noviembre de 2013 que obra a fs. 172/174vta. y que dictara el señor conjuez Dr.Héctor Eduardo Freile.

2°) Disponer que el proceso se ventile en

juicio ordinario, a cuyos efectos el juez de primera instancia deberá otorgar al actor un plazo de cinco días para que ajuste su demanda a ese tipo de proceso.

3°) Disponer que el nombrado Dr. Héctor Eduardo Freile se aparte del presente proceso y que se designe otro en su reemplazo.

4°) Establecer que las costas serán soportadas en el orden causado.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Héctor J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Lia Noemí PARRA
Auxiliar Letrada de Camara